

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2014024429 21-04-2014 08:53 AM
Anexos: 0
Destino: SOESCOL LTDA
Serie:

2

Bogotá, D.C.,

Señor
JAIME RODRIGUEZ ROMERO
Gerente General
SOESCOL LTDA
Calle 12 B No. 6 – 82 Oficina 904
Bogotá, D.C

Asunto: Consulta sobre fuerza mayor y caso fortuito.

Respetado doctor Rodríguez:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2014020676 del 02 de abril de 2014, y enviado a esta oficina por la Dirección de Formalización Minera, con radicado 2014021905 del 7 de abril de 2014, en el que presenta las siguientes inquietudes: *“Una medida como la del Departamento de armas (entidad pública) que nos suspendió la venta de explosivos, es fuerza mayor o caso fortuito?, teniendo en cuenta que nadie está exento de ser investigado y de que no tenemos porqué soportar la carga del Estado ya que la investigación salió favorable.”; “Si es fuerza mayor o caso fortuito, se puede aplicar la retroactividad para la suspensión de las obligaciones? teniendo en cuenta que se pide la aplicación de la retroactividad por omisión de la Agencia Nacional de Minería al dejar de pasar mucho tiempo y no contestar la misma.”*, muy comedidamente nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

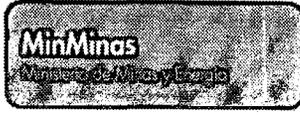
En primer lugar, analizaremos el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, para luego proceder a determinar si estos son justa causa para el otorgamiento de la suspensión de términos de un título minero.

Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1980, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (. . .), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se /e puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.. .

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho.”





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.

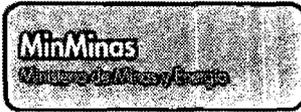
Respecto de los elementos constitutivos de fuerza mayor, la jurisprudencia ha señalado:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (. ...) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 37 de 1965. "

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia



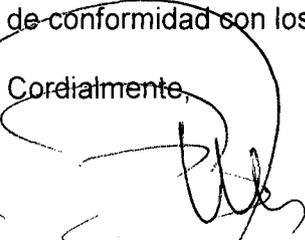


**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento, por lo tanto no podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito con retroactividad ya que éste se genera con los hechos que ocurren y son imprevisibles en el momento o en el transcurso de la eventualidad, por lo que no se puede pretender alegar caso fortuito o fuerza mayor cuando han cesado los hechos o eventos.

No obstante lo anterior, es la autoridad minera nacional, Agencia Nacional de Minería, como administradora del recurso minero, quien debe estudiar, valorar y pronunciarse sobre su solicitud, determinado si es o no procedente la suspensión de obligaciones con retroactividad de acuerdo con los hechos presentados en el desarrollo de un título minero, de conformidad con los criterios anotados por la ley y la jurisprudencia señalados.

Cordialmente,


JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Isaac Elías Bedoya Cárdenas
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Juan José Parada Holguín 

(Rad. 2014014215 06-03 -2014 y 2014018380 - 25-03 - 2014

